



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA INÉS FORERO MORA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00104 00

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue admitida el día 21 de febrero del año 2022.¹

Fue notificada, el 08 de marzo de 2022², y contestada el 23 de marzo³, en consecuencia se tiene por contestada la demanda.

Mediante providencia del 21 de febrero de 2022 este Despacho le reconoció personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, para que actuara en calidad de apoderada de la parte actora.

Obra escritura pública N°. 395, otorgada en la Notaria 11 del Circulo de Bogotá mediante la cual COLPENSIONES le confiere poder a **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.** para efectos de la representación judicial y extrajudicial de la entidad, representada legalmente por la señora **Angélica Cohen Mendoza**.

La abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, reconocida como apoderada de la demandante dentro del presente asunto y representante legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.** le sustituye poder a la Doctora **Mayra Alejandra Timaran moreno**⁴

El 16 de mayo de 2022 la representante legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**, presente nuevo poder de sustitución a la abogada **Alejandra Rocio Botina Martínez**, identificada con C.C. N°. 1.085.285.434, y T.P N°236463 del C.S. de la J.

En consecuencia, **se reconoce personería** jurídica a la abogada **Alejandra Rocio Botina Martínez**, identificada con C.C. N°. 1.085.285.434, y T.P N°236463 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Por otra parte, el Demandado, propone como excepción previa la **Falta de Jurisdicción y Competencia** argumentando que el litigio se contrae a resolver un asunto previsto en la Ley 100, regulado en los parágrafos 2 del artículo 20 del Decreto 692 de 1994 y primero del artículo 18 de la Ley 100, modificado por el 5° de la Ley 797 de 2003.

¹ SAMAI índice 9

² SAMAI índice 13

³ SAMAI índice 13

⁴ SAMAI índice 13 – 4 de marzo de 2022



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Que de acuerdo con el artículo 11 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, los procesos contra las entidades de la seguridad social Integral son competencia de los jueces laborales del circuito.

Respecto de la excepción propuesta, la postura jurisprudencial decantada a establecido que en los asuntos en que una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.⁵

Conforme lo anterior, **se deniega la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia** propuesta en el presente asunto, respecto de las de fondo se pronunciara en la sentencia, y se continuará con el trámite del proceso.

En atención a lo consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437, es procedente proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)” (Negrilla del Despacho)

Conforme lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto por remediar se contrae en determinar, si existe mérito para declarar la nulidad Parcial de la Resolución GNR 154790 del 26 de mayo del 2015, mediante la

⁵ Corte Constitucional - Auto 541 del 19 de agosto de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera

“La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.^[11] La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.^[12] Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, “deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”^[13] A su vez, según el Artículo 104 del mismo código, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con “actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...)”. Según la Corte, tal competencia de los jueces administrativos cubre actos administrativos relativos a derechos pensionales, en la medida que la habilitación para que la administración demande un acto propio tiene como objetivo, entre otros, proteger el interés y el patrimonio público.^[14]”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cual COLPENSIONES le reconoció una pensión de vejez a la señora ROSA INES FORERO MORA, con base en la Ley 33 de 1985, para lo cual tuvo en cuenta unas cotizaciones de tiempos privados arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le correspondía.

Así mismo, si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución GNR 194483 del 30 de junio de 2016, mediante la cual COLPENSIONES le reliquidó una pensión de vejez a la señora Forero Mora Rosa Inés y la ingresó en nómina de pensionados, con fundamento en un acto administrativo no ajustado a derecho.

En igual sentido, si hay lugar a declarar la nulidad respecto del acto administrativo Resolución GNR 344852 del 19 de noviembre de 2016, mediante la cual COLPENSIONES le reliquidó una pensión de vejez a la señora Forero Mora Rosa Inés, para lo cual tuvo en cuenta unas cotizaciones de tiempos privados arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le correspondía.

En caso afirmativo, si a título de restablecimiento se debe ordenar a la parte demandada reintegrar las sumas económicas que ha recibió por concepto de la diferencia mesadas pagadas y las que debió pagársele según la parte actora, más aquellas que se le continúan pagando, retroactivo, indexadas y con intereses a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que

1. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "*PRUEBAS Documentales*", visible en el expediente electrónico, cargado en la plataforma TYBA – PROCESOS – Certificado de Integridad (97CD3F29D50EE47D91180B285E1546A72E5C7E6D) y el Numeral Segundo de la subsanación de demanda visible en el expediente (SAMAY Índice 6); a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – Rosa Inés Forero Mora

El apoderado de la demandada solicito que se tengan como pruebas la documental aportada con la demanda.

La Documental aportada con la demanda, como se indicó en el acápite anterior se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba y/o SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514bb5edb48f6b936f070cc19260b44dbe4cc362b605ac8ab76450573b58422c

Documento generado en 10/10/2022 12:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>